

ORDINARIO LABORAL
Demandante: YESID ANTONIO HERRERA YEPES
Demandado: BELISARIO PALLARES SANTIAGO.
RAD: 30-011-31-05-001-2019-00381-00



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CÉSAR

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887f142f75cd57d0766da72b80c9f559391fe378c25f6c36270274fad3b76e6**

Documento generado en 06/05/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee1aa90f0bd9e6fd2a3f12c4c08db3b306b6ec7190904ffec77bb5efb21aa9**

Documento generado en 06/05/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4314ed17d394b7c9fe16d284fe825e5ac36bf17dbcad59478772c2b40e4d215**

Documento generado en 06/05/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de mayo de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ATANAEL CASTRO ALVARADO

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA LA GLORIA DE COLOMBIA S.A. Y
PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00187-00

En atención al escrito que antecede suscrito por el Representante Legal de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA LA GLORIA DE COLOMBIA S.A., en donde solicita el aplazamiento de la audiencia, el despacho ordena reprogramar la audiencia para el día **Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116fce78eff9e86b7d6d4f902dada2e406badbc8533052d2afc9e744845e0db**

Documento generado en 06/05/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 06 de mayo de 2020. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación de la sentencia de fecha 13 de marzo 2010.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
El escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YESID TELLEZ BECERRA
Demandado: MEDIMAS E.P.S. S.A.
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00175-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 29 de marzo de 2022; mediante la cual confirman el fallo de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee40f076940881998ce379fc9e03b9cdd4f7dc0e83722c2c82764add2eb1614

Documento generado en 06/05/2022 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El apoderado de la parte ejecutante solicita la ratificación y que se reitere la medida cautelar a la entidad financiera Banco Bogotá, en atención a que ha informado a esta agencia judicial que no es posible aplicar la medida cautelar porque recae sobre dineros inembargables manifestando que se sirva indicar si procede alguna excepción legal o no, sobre los recursos de naturaleza inembargable objeto de la medida.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y*
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en *Sentencia C-313 de 2014*, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria N° 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además en *sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Al verificarse las respuestas dadas por las distintas entidades financieras, se advierte la respuesta dada por Bancolombia en la que señalan que “el embargo ordenado por este despacho quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente”.

Así, tal y como se viene indicando, las medidas cautelares deben ir dirigidas como primera medida, hacia el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias, conciliaciones y obligaciones de carácter laboral, y en caso de ser infructuosa dicha medida, se procederá con el embargo de los recursos que gozan de la calidad de inembargables, por tanto, en el caso que se estudia, no es posible por el momento ratificar dicha medida respecto de estos dineros en atención a que la entidad financiera Bancolombia atendió el embargo sobre dineros destinados específicamente al pago de esta sentencia.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo que la medida cautelar fue efectiva respecto de la entidad financiera Bancolombia, este despacho se abstendrá por el momento de ordenar medida cautelar dirigida a dineros de carácter inembargables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA
Demandado: HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00120-00-00

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento de ordenar medida cautelar dirigida a dineros de carácter inembargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599c2fa7261624c420976007d6c0b48abeb208c2d6c74568e86cf4915a6c36b**

Documento generado en 06/05/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Mayo cuatro (04) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y, en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas:

Como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y en consecuencia*,
2. **FIJESE** para el día **Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40) p.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

CUARTO: FIJAR para el día **Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40) p.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

QUINTO: se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d88f4b45c28c1cef9cd518e4e63cdd72a6650fa8ac88f3b2bb0322db90f924**

Documento generado en 06/05/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer sobre la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, pero el Despacho observe que no se ha realizado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S en atención a que la parte demandada registra domicilio físico y no correo electrónico para ser notificado por medio del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed9e7acf9869dc3b1113d16dc4390f33cb6c93f854217c1d92f3f615d91fde**
Documento generado en 06/05/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada RAUL ALFONSO GALVAN GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3166931a2279f781865dd754f7961b796ea3c9e18b2682888929af22a63662**

Documento generado en 06/05/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ROSALBA GONZALEZ DAVILA y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2021-00336-00, 2021-00337-00 Y 2021-00380-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente del expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de subsanación el despacho procede a verificar si se dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha Veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Proceso 2021-00336-00:

En auto del enero Veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022) se ordenó devolver la contestación de la demanda, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral.

Se observa que el demandado presentó el escrito de subsanación, pero no cumplió a cabalidad con lo ordenado en auto de inadmisión de la contestación y por lo tanto esta Agencia Judicial no tiene más remedio que **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero tendrá por probados los hechos **DECIMO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO NOVENO y TRIGESIMO PRIMERO**.

Proceso 2021-00337-00:

En auto del enero Veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022) se ordenó devolver la contestación de la demanda, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral.

Se observa que el demandado presentó el escrito de subsanación, pero no cumplió con cabalidad con lo ordenado en auto de inadmisión de la contestación y por lo tanto esta Agencia Judicial no tiene más remedio que **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero tendrá por probados los hechos **DECIMO PRIMERO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO Y TRIGESIMO SEGUNDO**.

Proceso 2021-00380-00:

En auto del enero Veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022) se ordenó devolver la contestación de la demanda, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral.

Se observa que el demandado presentó el escrito de subsanación, pero no cumplió con cabalidad con lo ordenado en auto de inadmisión de la contestación y por lo tanto esta Agencia Judicial no tiene más remedio que **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero tendrá por probados los hechos **OCTAVO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO NOVENO**.

En consecuencia, a lo anterior se ordena lo siguiente

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**
3. **FIJESE** para el día **Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA de ROSALBA GONZALEZ DAVILA, OMAR SILVA y LISDARY RIVERA HERNANDEZ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR PROBADOS LOS HECHOS, DECIMO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO NOVENO y TRIGESIMO PRIMERO, del proceso 2021-00336 conforme a lo considerado

TERCERO: TENER POR PROBADOS LOS HECHOS DECIMO PRIMERO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO Y TRIGESIMO SEGUNDO del proceso 2021-00337-00 conforme a lo considerado.

CUARTO: TENER POR PROBADOS LOS HECHOS OCTAVO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO NOVENO del proceso 2021-003380-00 conforme a lo considerado.

QUINTO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39**, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**, para el **Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ DAVILA, OMAR SILVA y LISDARY RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00336-00, 20-011-31-05-001-2021-00337-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00380-00

comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f57f40502a9c0315a2c049caca431c403aeba3204ca78256fedffaed8e5ded**

Documento generado en 06/05/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS HERNANDO MARTINEZ URIBE
DEMANDADO	GRAN TIERRA ENERGY y ACCION DE CAUCA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00099-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Abril seis (6) del dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS HERNANDO MARTINEZ URIBE** contra **GRAN TIERRA ENERGY y ACCION DE CAUCA S.A.S.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandadas, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **LUIS HERNANDO MARTINEZ URIBE** contra **GRAN TIERRA ENERGY y ACCION DE CAUCA S.A.S.** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el *Decreto 806 del 2020*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15483f22ce4fdac155b43e331666edb6fa154c6abcec44df8c2a08e6cb211ddb**

Documento generado en 06/05/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 25 de abril de año 2022 de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 25 de abril de año 2022 proferida por este Despacho debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

A favor de NORIS MIRANDA GORDILLO:

1. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$1.530.898</u>
2. <u>Prima de navidad:</u>	<u>\$1.530.898</u>
3. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$691.416</u>
4. <u>Prima de vacaciones:</u>	<u>\$691.416</u>
5. <u>Cesantías:</u>	<u>\$1.530.898</u>
6. <u>Intereses de cesantías:</u>	<u>\$129.732</u>
7. <u>Auxilio de transporte:</u>	<u>\$1.762.898</u>
8. <u>Salarios:</u>	<u>\$6.709.690</u>
9. <u>sanción moratoria hasta el 4/05/2022:</u>	<u>\$21.990.000</u>
10. <u>salud, pensión y arl:</u>	<u>\$4.551.602.43</u>
11. <u>costas:</u>	<u>\$2.891.003,81</u>
SUBTOTAL:	<u>\$44.782.006</u>

A favor de JOSE LUIS QUINTERO CELANO:

1. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$801.653</u>
2. <u>Prima de navidad:</u>	<u>\$801.653</u>
3. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$365.754</u>
4. <u>Prima de vacaciones:</u>	<u>\$365.754</u>
5. <u>Cesantías:</u>	<u>\$801.653</u>
6. <u>Intereses de cesantías:</u>	<u>\$37.156</u>
7. <u>Auxilio de transporte:</u>	<u>\$778.686</u>
8. <u>Salarios:</u>	<u>\$4.134.694</u>
9. <u>sanción moratoria hasta el 4/05/2022:</u>	<u>\$31.533.018</u>
10. <u>salud, pensión y arl:</u>	<u>\$1.979.583.27</u>
11. <u>costas:</u>	<u>\$2.869.931,69</u>
SUBTOTAL:	<u>\$43.869.546</u>

A favor de MAICO SANCHEZ MENCO:

1. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$2.788.050</u>
2. <u>Prima de navidad:</u>	<u>\$2.788.050</u>
3. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$1.331.166</u>
4. <u>Prima de vacaciones:</u>	<u>\$1.331.166.</u>
5. <u>Cesantías:</u>	<u>\$2.788.050</u>
6. <u>Intereses de cesantías:</u>	<u>\$269.484</u>
7. <u>Auxilio de transporte:</u>	<u>\$2.357.223</u>
8. <u>Salarios:</u>	<u>\$5.994.000</u>
9. <u>falta de consignación de las cesantías:</u>	<u>\$21.707.385</u>
10. <u>sanción moratoria hasta el 4/05/2022:</u>	<u>\$36.138.566</u>
11. <u>salud, pensión y arl:</u>	<u>\$6.780.754.67</u>
12. <u>costas:</u>	<u>\$5.845.430,33,</u>
SUBTOTAL:	<u>\$90.119.314</u>

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$178.770.866

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **NORIS MIRANDA GORDILLO, JOSE LUIS QUINTERO CELANO y MAICO SANCHEZ MENCO** en contra del **HOPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$178.770.866)** más la sanción moratorios desde 5 de mayo del 2022 hasta que se pague el total de la obligación, más las mesadas pensionales que se sigan causando o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes No: 284304797, No: 284304763 y No: 284304789 del banco de Bogotá y el embargo y secuestro de los recursos de los CONVENIOS suscrito entre el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR y MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y respeto a los créditos a favor de la ejecutada, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numerales 4 y 11 del mismo código respectivamente.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras, **PRIMERAMENTE, SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES, CONCILIACIONES Y SENTENCIAS.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$356.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas y al municipio de Tamalameque Cesar

En mérito de lo expuesto,
RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **NORIS MIRANDA GORDILLO, JOSE LUIS QUINTERO CELANO y MAICO SANCHEZ MENCO** en contra del **HOPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$178.770.866)** más la sanción moratorios desde 5 de mayo del 2022 hasta que se pague el total de la obligación, más las mesadas pensionales que se sigan causando o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado y en consecuencia Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$356.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c01518eb5d3d43f2117467055d57d27a307411ecd0f7489bb39ed4924e9fd05

Documento generado en 06/05/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>